

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

— Distribuidores de encendido para motores de explosión, de los tipos DI y DJ, referencias escandallos 23.404 y 26.353, en sus diversas variantes, con un peso unitario de 710 a 830 gramos  $\pm$  5 por 100 (P. E. 85.08.79.1).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos del producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de materia prima:

- 38,92 kilogramos de la mercancía 1.
- 24,40 kilogramos de la mercancía 2.
- 16,41 kilogramos de la mercancía 3.
- 25,72 kilogramos de la mercancía 4.
- 6,28 kilogramos de la mercancía 5.
- 16,30 kilogramos de la mercancía 6.

Por cada 100 unidades exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades:

- 100 unidades de la mercancía 7 y 100 unidades de la mercancía 8 o alternativamente y en sustitución de ambas citadas cantidades —sólo cuando el producto exportable fuere del tipo DJ, correspondiente a la referencia escandallo 26.353— la de 100 unidades de la mercancía 9.
- 100 unidades de la mercancía 10.
- 100 unidades de la mercancía 11, exclusivamente cuando el producto exportable se trate del tipo DI, variante 15, correspondiente a la referencia escandallo 23.404-15.
- Como porcentajes de pérdidas se establecen los siguientes:
  - Para la mercancía 1, el 52,10 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.
  - Para la mercancía 2, el 25,30 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.51.
  - Para la mercancía 3, el 72,73 por 100, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.49.
  - Para la mercancía 4, el 2 por 100, en concepto exclusivo de mermas.
  - Para la mercancía 5, el 14 por 100, del cual, el 1 por 100, en concepto de mermas, y el 13 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 39.01.18.
  - Para la mercancía 6, el 14 por 100, del cual, el 1 por 100, en concepto de mermas, y el 13 por 100 restante, como subproductos, adeudables por la P. E. 39.01.87.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y por cada tipo, referencia y variante de producto exportado, las mercancías autorizadas realmente utilizadas en su elaboración, así como su grosor, calidad y composición centesimal, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975, y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o

licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de mayo de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

- Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
- Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).
- Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).
- Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981), el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uría.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

7562

ORDEN de 22 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Laminadora y Constructora Mecánica del Norte, S. A.» (LAMINOR, S. A.), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y palancón y la exportación de perfiles y barras.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laminadora y Constructora del Norte, S. A.» (LAMINOR, S. A.), solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de palanquilla y palancón y la exportación de perfiles y barras,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laminadora y Constructora del Norte, S. A.» (LAMINOR, S. A.), con domicilio en Amorebieta (Vizcaya) y N. I. F. A. 48-029839.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Palanquilla de acero especial sin aleación, calidad ST 33, de más de 8 metros de longitud y de 100 a 125 milímetros de sección (P. E. 73.07.12.1).
2. Palancón de acero especial sin aleación, calidad ST 33, de más de 500 kilogramos y de 130 a 140 milímetros de sección (posición estadística 73.07.12.3).
3. Palanquilla de hierro o acero no especial, calidad ST 37 metros de sección (P. E. 73.07.12.5).
4. Palancón de hierro o acero no especial, calidad ST 37 o ST 42, de más de 8 metros de longitud y de 100 a 125 milímetros de sección (P. E. 73.07.12.7).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

1. Perfiles simplemente obtenidos en caliente por laminación, IPN, de 80 a 140 milímetros de altura, y UPN, de 80 a 140 milímetros de altura (P. E. 73.11.16).

- I.1. De acero especial sin aleación.
- I.2. De hierro o acero no especial.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de perfiles exportados se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con

franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las siguientes cantidades de las mercancías de importación:

- 108,2 kilogramos de las mercancías 1 y 3.
- 107 kilogramos de las mercancías 2 y 4.

b) Como porcentajes de pérdidas se establecen:

— Para las mercancías 1 y 3: el 1,07 por 100 en concepto de mermas y el 5,60 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

— Para las mercancías 2 y 4: el 1,54 por 100 en concepto de mermas y el 5 por 100 como subproductos, adeudables por la P. E. 73.03.59.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación el porcentaje en peso, calidad y sección de las primeras materias autorizadas, determinantes del beneficio realmente utilizadas en la fabricación de perfiles y barras a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de dos años a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos las exportaciones que se hayan efectuado desde el 4 de febrero de 1981 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo al tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 185).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Laminadora y Constructora Mecánica del Norte, S. A.» (LAMINOR, S. A.) según Orden de 20 de enero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de febrero), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondientes hojas de detalle se haya hecho del citado régimen, ya caducado, o de la solicitud de su prórroga.

Trece.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de febrero de 1982.—P. D. (Orden de 11 de abril de 1981) el Director general de Exportación, Juan María Arenas Uribe.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

## 7563

ORDEN de 22 de febrero de 1982 por la que se autoriza a la firma «Urssa, S. Coop.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles y chapas de acero y la exportación de estructuras metálicas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Urssa, S. Coop.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de perfiles y chapas de acero y la exportación de estructuras metálicas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Urssa, S. Coop.», con domicilio en calle Campo de los Palacios, Vitoria (Alava), y N. I. F. F-01-002385.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Perfiles de hierro o acero, calidad ST37, ST42 a ST52, simplemente obtenidos en caliente por laminación o extrusión.

1.1. En H de 100 a 1.000 milímetros de altura (P. E. 73.11.12).

1.2. En U o en I, de caras paralelas de 80 a 600 milímetros de altura (P. E. 73.11.14).

1.3. En U o en I, de 80 a 600 milímetros de altura (posición estadística 73.11.16).

1.4. En T, W, M, S, HP, C, CM y angulares de más de 80 milímetros (P. E. 73.11.19.3).

2. Chapas de hierro o acero, normas DIN: ST37, ST42, ST52, AST35, AST41, AST45 o AST52; normas ASTM: A36, A283, A284, A285, A515 a A518, simplemente laminadas en caliente, de un espesor:

2.1. De más de 4,75 milímetros y hasta 60 milímetros (posición estadística 73.13.19.2).

2.2. De 3 a 4,75 milímetros (P. E. 72.13.23.2).

3. Chapas de hierro o acero simplemente laminadas en frío, de las mismas calidades que la mercancía 2, con un espesor.

3.1. De más de 1 milímetro, pero inferior a 2 milímetros (p. e. 73.13.45).

3.2. De 0,50 a 1 milímetro, ambos inclusive (P. E. 73.13.47).

Tercero.—Las mercancías a exportar son:

I. Estructura metálica.

I.1. Puentes y elementos de puentes (P. E. 73.21.10).

I.2. Torres y castilletes (P. E. 73.21.20).

I.3. Hangares, viviendas y construcciones similares (posición estadística 73.21.40).

I.4. Los demás (P. E. 73.21.80).

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente.

— Por cada 100 kilogramos de materia prima realmente contenida en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados: 105,26 kilogramos de la correspondiente mercancía de importación.

— Como porcentaje de pérdidas se establece el 5 por 100 en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.59.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, el porcentaje en peso y la concreta clase, características, dimensiones y grueso de las primeras materias autorizadas determinantes del beneficio, realmente utilizadas en la fabricación de la estructura metálica a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.